

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**MINISTERIO DE MARINA.**

**EXPOSICION.**

Señor: Las radicales reformas que se han introducido en los diferentes cuerpos de la Armada para armonizar sus respectivas organizaciones con la que se ha dado al Cuerpo general, ha sido necesario hacerlas estensivas al de Ingenieros, cuya importancia para el progreso de la Marina no necesita encarecer el que suscribe.

Dedicados los individuos del espresado cuerpo á un incesante estudio para que sus trabajos lleven la Marina española al estado de adelanto á que han llegado otras extranjerias, necesario ha sido tambien conservar el mismo personal reglamentario que hoy existe, no solo para que esta pueda atender con el desahogo suficiente á las múltiples atenciones puestas á su cargo, sino para conceder el justo porvenir y estímulo á una vida constantemente dedicada al estudio y á penosos trabajos.

Entre las reformas que al reorganizar el cuerpo de Ingenieros propone á la aprobacion de V. A. el Ministro de Marina, figura la creacion de una Junta que, compuesta de Gefes y Oficiales del mismo cuerpo, y estudiando cuantas variaciones y mejoras ofrezca el arte naval, proponga al Almirantazgo el resultado de sus afanes en pro del especial servicio que se le confia. No es nuevo este pensamiento: al organizarse el cuerpo de Ingenieros de la Armada por real decreto de 7 de junio de 1848 se creó esta Junta con residencia en Madrid; y al aceptarlo el que suscribe, considera que pudiendo trasladarse el personal que la componga al punto en que sean indispensables sus conocimientos y mas inmediatas las ventajas de sus estudios y práctica, se completará la idea que dictó la creacion de dicha Junta facultativa al organizarse el repetido cuerpo de Ingenieros de la Armada.

Las nuevas denominaciones que el unido reglamento da á los empleos de Gefes y Oficiales de Ingenieros parecen ser las que guardan mas armonía con el servicio que desempeñan, sin que se altere en lo mas mínimo lo prevenido respecto á ellos en la Ordenanza de arsenales, ni se menoscaben los derechos ad-

quiridos; pues que estos empleos, no obstante el cambio de denominacion, son empleos militares vivos y efectivos, consignándose así en las patentes y nombramientos respectivos.

Con lo que queda espuesto, y con otras disposiciones mas secundarias, pero que tienden al mismo principio de armonía y orden en todos los cuerpos de la Armada, el Almirantazgo, en uso de sus atribuciones, ha redactado el unido reglamento que el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de octubre de 1869.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

**DECRETO.**

De conformidad con las razones que me ha espuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el unido reglamento reorganizando el cuerpo militar de Ingenieros de la Armada, redactado por el Almirantazgo con sujecion al art. 41 de a ley de 4 de febrero del presente año.

Dado en Madrid á 1.º de noviembre de 1869 —Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

**Reglamento del cuerpo militar de Ingenieros de la Armada.**

**CAPITULO PRIMERO.**

Artículo 1.º El cuerpo de Ingenieros de la Armada se compondrá de:

- 1 Inspector general de Ingenieros.
- 7 Ingenieros Inspectores.
- 10 Ingenieros Gefes de primera clase.
- 6 Ingenieros Gefes de segunda clase.
- 20 Ingenieros primeros.
- 17 Ingenieros segundos, y el número de alumnos que reclamen las necesidades del servicio.

Art. 2.º La equivalencia entre los empleos del cuerpo de Ingenieros y los del general de la Armada es como sigue:

Inspector general, Contraalmirante.

Ingeniero Inspector, los tres primeros de primera clase, Capitan de navío de primera clase.

Los restantes de segunda clase, Capitan de navío de segunda clase.

Ingeniero-Gefe de primera clase, Capitan de fragata.

Ingeniero-Gefe de segunda clase, Teniente de navío de primera clase.

Ingeniero primero, Teniente de navío de segunda clase.

Ingeniero segundo, Alférez de navío.  
Alumno, Alférez de fragata.

**CAPITULO II.**

*Del ingreso en el cuerpo.*

Artículo 1.º El ingreso en el cuerpo de Ingenieros de la Armada será por rigurosa oposicion en la clase de alumno con arreglo al plan de estudios y demás condiciones que se establecerán.

**CAPITULO III.**

*De la Junta especial de construcciones.*

Artículo 1.º Se crea una Junta especial de construcciones navales.

Art. 2.º Dicha Junta se compondrá de los funcionarios siguientes:

Presidente.—El Inspector general ó un Ingeniero Inspector de primera clase.

Vocales.—El Gefe de la Seccion del ramo en el Almirantazgo.

Un Ingeniero Inspector.

Un Capitan de navío y

Un Gefe de artillería de Marina de los destinados en el Almirantazgo, á juicio de esta corporacion.

Secretario —Uno de los Oficiales de la Seccion del ramo en el Almirantazgo.

Art. 3.º Esta Junta, cuya residencia ordinaria será en Madrid, evacuará los informes, consultas y demás trabajos que le cometa el Almirantazgo; tendrá iniciativa para proponer á esta corporacion cuantas mejoras considere convenientes al servicio; se compondrá, mientras resida en Madrid, del personal que queda espresado en el artículo anterior, y cuando en virtud de órden del Almirantazgo se traslade á un Departamento marítimo en comision especial, serán Vocales el Ingeniero Inspector de que trata el mismo artículo, el Ingeniero Comandante del ramo en el arsenal, un Capitan de navío y un Gefe de artillería de Marina, nombrados por el Capitan ó Comandante general del Departamento en que resida la Junta, y desempeñará el cargo de Secretario un Ingeniero-Gefe de segunda clase, ó Ingeniero primero de los que existan en el arsenal respectivo.

Art. 4.º Un reglamento especial determinará los deberes de la Junta de construcciones y órden de sus trabajos.

**CAPITULO IV.**

*Disposiciones especiales.*

Artículo 1.º Se procederá con la preteritoriedad posible á redactar el reglamento interior para el espresado cuerpo, detallando las obligaciones en general y las particulares de sus individuos en to-

dos aquellos casos que puedan determinarse ó proveerse.

Art. 2.º Los Gefes y Oficiales del cuerpo de Ingenieros usarán el mismo uniforme é insignias marcadas á los de sus clases correspondientes en el cuerpo general, con la sola diferencia de que aquellas serán tejidas sobre fondo azul celeste.

Artículo 3.º En las patentes y nombramientos que se espidan á los Gefes y Oficiales del cuerpo de Ingenieros se espresarán la correspondencia que guardan sus empleos militares con los del general de la Armada.

Art. 4.º Los Gefes y Oficiales del cuerpo de Ingenieros de la Armada desempeñarán los destinos que comprende la unida plantilla.

Art. 5.º Los Ingenieros prácticos y Profesores hidráulicos existentes continuarán rigiéndose bajo las mismas condiciones que lo están en la actualidad hasta su completa estincion.

Madrid 1.º de noviembre de 1869.—Aprobado por S. A.—Topete.

**Plantilla de los destinos del cuerpo militar de Ingenieros de la Armada**

*Inspector General.*

Presidente de la Junta especial de construcciones.—Podrá servir además el cargo de Consejero de Estado ó de Ministro del Tribunal de Almirantazgo.

**1 Inspectores de primera y segunda clase.**

3 Comandantes de Ingenieros en los arsenales de la Península.

1 Gefe de la Seccion del ramo en el Almirantazgo.

1 Director de la Escuela de Alumnos.

1 Vocal de la Junta especial de construcciones.

1 Para comisiones y eventualidades.

**7 Ingenieros Gefes de primera clase.**

3 Gefes de Detall en los arsenales de la Península.

3 Gefes de obras á flote y diques en los mismos.

1 Comandante del ramo en el arsenal de la Habana.

1 Oficial primero en la Seccion del ramo en el Almirantazgo.

1 Subdirector de la Escuela.

1 Para comisiones y eventualidades.

10

*Ingenieros Gefes de segunda clase.*

- 1 Comandante del ramo en el arsenal de Filipinas.
- 1 Oficial segundo en la Seccion del Almirantazgo.
- 2 Encargados de los astilleros en los arsenales de Ferrol y Cádiz.
- 1 Encargado de la factoría de máquinas en el mismo arsenal.
- 1 Para comisiones y eventualidades.

6

*Ingenieros primeros.*

- 2 Encargados del Detall en los arsenales de la Habana y Filipinas.
- 1 Auxiliar en la Seccion del Almirantazgo.
- 2 Profesores de la Escuela.
- 4 Destinados á las obras á flote.
- 1 Encargado del astillero de Cartagena.
- 3 Destinados en las factorías de máquinas.
- 3 Destinados á las obras civiles ó hidráulicas.
- 3 Destinados al reconocimiento de efectos.
- 1 Destinado al corte de maderas.

20

*Ingenieros segundos.*

- 5 Destinados en astilleros, en obras á flote y diques.
- 4 Destinados en las factorías de máquinas.
- 2 Destinados en obras civiles ó hidráulicas.
- 6 Embarcados.

17

EXPOSICION.

Señor: Con el fin de igualar el sistema de ascensos del cuerpo de Ingenieros de la Armada con las reglas establecidas para el cuerpo general, lo cual se ha verificado ya con todos los demás cuerpos de la misma, ha redactado el Almirantazgo el unido reglamento.

La única diferencia notable que se ha introducido en el que somete á la aprobacion de V. A., y que en algo se separa de los demás reglamentos hasta ahora publicados, es que se establece la condicion del ascenso por eleccion en la clase de Ingeniero Gefe de primera clase á la de Ingeniero Inspector, circunstancia que se ha tenido muy en cuenta porque en esta última clase es cuando los Ingenieros se colocan al frente de las grandes obras que emprenden en nuestros arsenales, y necesitan por lo tanto haber adquirido la mayor suma de conocimientos teóricos y prácticos.

En consideracion á lo espuesto, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. A. se digne aprobar el unido proyecto de decreto.

Madrid 1.º de noviembre de 1869.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el unido reglamento de ascenso y retiros para el cuerpo militar de Ingenieros de la Armada, que ha redactado el Almirantazgo con sujecion al art. 41 de la ley de 4 de febrero del presente año.

Dado en Madrid á 1.º de noviembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

**Reglamento de ascensos y retiros para el cuerpo militar de Ingenieros de la Armada.**

CAPITULO PRIMERO.

*De la gerarquía militar en el cuerpo de Ingenieros de la Armada y su correspondencia con el general.*

Artículo 1.º Las clases que componen el cuerpo de Ingenieros corresponden con las del general de la Armada en la siguiente forma:

- Alumno, Alférez de fragata.
- Ingeniero segundo, Alférez de navío.
- Ingeniero primero, Teniente de navío de segunda clase.
- Ingeniero Gefe de segunda clase, Teniente de navío de primera clase.
- Ingeniero Gefe de primera clase, Capitan de fragata.
- Ingeniero Inspector de segunda clase, Capitan de navío de segunda clase.
- Ingeniero Inspector de primera clase, Capitan de navío de primera clase.
- Inspector general, Contra-almirante.

CAPITULO II.

*Del ingreso, clasificaciones y ascensos por antigüedad.*

Artículo 1.º El ingreso en el cuerpo de Ingenieros de la Armada será por rigurosa oposicion en la clase de Alumno, con arreglo á las bases que oportunamente determine el Almirantazgo.

Art. 2.º El sistema de ascensos para todas las clases del cuerpo de Ingenieros de la Armada será por antigüedad y eleccion; la primera como principio general, la segunda sujeta á las condiciones que mas adelante se espresan.

Art. 3.º La antigüedad rigurosa será la regla general para ascender desde Ingeniero segundo á Ingeniero Gefe de primera clase, y desde Inspector de segunda clase á Inspector general.

Art. 4.º En el cuerpo de Ingenieros de la Armada se llevarán las mismas listas de que trata el art. 4.º de la ley de 15 de diciembre de 1868.

Art. 5.º Para los ascensos desde Ingeniero segundo á Ingeniero Gefe de primera clase será condicion indispensable que aquellos á quienes corresponde por rigurosa antigüedad tengan buenas notas de concepto y la aptitud necesaria para el ascenso inmediato, y no encontrarse comprendidos en las listas de demérito de que trata el artículo anterior.

Art. 6.º Los que se hallen comprendidos en las listas de retardo no podrán ascender á su inmediato empleo aun cuando se hallen los primeros del escalafon, no sirviéndoles la antigüedad para ascender mientras no alcancen mejores notas de concepto; pero nunca para volver á ocupar el puesto que perdieron á consecuencia de anterior clasificacion.

Art. 7.º La clasificacion que precisamente debe preceder á la inscripcion de las listas citadas la verificará anualmente el Almirantazgo con presencia, no sólo de los informes personales redactados y tramitados segun previene la Ordenanza y otras disposiciones vigentes, sino de todas las vicisitudes y circunstancias de los Gefes y Oficiales; con este objeto tendrá á la vista la corporacion clasificadora el resultado de las revistas de inspeccion que se pasan á los Departamentos; del cumplimiento de los cargos que en los mismos ú otras comisiones tengan encomendados los Gefes y Oficiales del cuerpo; de las licencias, recomendaciones y premios que obtengan y motivos en que se fundaron, y de los menores incidentes que refiriéndose á dichos Gefes y Oficiales, contribuyan á facilitar el exacto co-

nocimiento de cada uno de los clasificados para que resplandezca la justicia en las clasificaciones.

Art. 8.º La inscripcion en las listas de que se hace mencion en los artículos anteriores deberá fundarse detalladamente, anotándose á continuacion del nombre del interesado el concepto que haya merecido á la Junta clasificadora, con toda la amplitud, claridad y citas que requiere asunto de tanta importancia; y de las notas de concepto desfavorable y motivos que las produzcan se dará conocimiento á los inscritos por el Capitan ó Comandante general del Departamento ó escuadra en que tengan destino.

Art. 9.º Los Gefes y Oficiales que encontrándose á la cabeza de sus respectivas escalas no reuniesen para ascender los servicios que en el siguiente artículo se espresan, no cubrirán vacante reglamentaria, y serán retardados mientras no llenen tales requisitos con satisfactorio resultado, en cuyo caso ocuparan en la escala inmediata superior, al ser ascendidos, la antigüedad que eventualmente perdieron.

Art. 10. Además de las condiciones ya espresadas, serán indispensables para el ascenso por antigüedad las siguientes:

1.ª Los Alumnos para ascender á Ingenieros segundos deberán ser examinados y aprobados en sus estudios.

La antigüedad de los ascendidos en la misma promocion se determinará por las censuras que hayan obtenido en sus exámenes.

2.ª Los Ingenieros segundos para ascender á primeros deberán haber desempeñado durante dos años por lo ménos destino en las obras ó talleres de los arsenales de la Península y Ultramar, ó embarcados durante el mismo plazo.

3.ª Los Ingenieros primeros para ascender á Ingenieros Gefes deberán haber desempeñado durante dos años por lo ménos destino en las astilleros, factorías de máquinas, talleres y obras de los arsenales, ó contar el mismo tiempo de embarco, comision en corta de maderas ó destino de plantilla en la Seccion del Almirantazgo.

4.ª Los Ingenieros Inspectores de primera clase para ascender á Inspector general deberán haber servido durante dos años la Comandancia del ramo en cualquiera de los arsenales de la Península.

CAPITULO III.

*De los ascensos por eleccion.*

Artículo 1.º El ascenso de Ingeniero Gefe de primera clase á Ingeniero Inspector será por eleccion, mediando precisamente acuerdo del Almirantazgo, en vista de los antecedentes que justifiquen la aptitud y servicios especiales de los elegidos; pero deberán haber servido durante dos años cuando ménos cualquiera de los destinos de Comandante de Ingenieros en el Apostadero de la Habana ó en el de Filipinas, Gefes de detall y de obras á flote y diques en los arsenales de la Península, Oficial primero de la Seccion del Almirantazgo ó encargado de factoría de máquinas de Ferrol.

Art. 2.º Se exceptúan tambien de ascender por rigurosa antigüedad, principal condicion y única en la generalidad para los ascensos desde Ingeniero segundo á Ingeniero Gefe de primera clase, y desde Inspector de segunda á Inspector general segun establece el capítulo 2.º, artículo 3.º, todos los de los referidos empleos que en hechos de armas ó actos heroico-marineros se distinguan por extraordinario mérito personal.

Art. 3.º Para el completo y debido esclarecimiento de estos hechos, será condicion indispensable la formacion de un juicio contradictorio que tendrá siempre lugar:

1.º A propuesta del Gefe que mande la fuerza, ya sea embarcada ó desembarcada, testigo presencial del combate, accion ó acto heroico-militar ó marinero cuyo Gefe deberá hacer dicha propuesta bajo su responsabilidad dentro del improrogable término de cinco dias, contados desde el siguiente al en que se verificó el hecho.

2.º A peticion del Gefe ú Oficial interesado; y si este se encontrase gravemente herido, podrá promoverla cualquier otro individuo á su nombre, y en ambos casos se cursará precisamente la reclamacion con informe favorable ó adverso, siempre que se presente dentro del plazo de cinco dias, anteriormente fijado. Cuando el interesado sea el mismo Gefe, se suplirán sus informes con el testimonio de tres testigos presenciales.

Art. 4.º Remitida la propuesta á solicitud del juicio contradictorio al Gefe á que se refiere el artículo anterior, este la dirigirá inmediatamente informada con las noticias que tuviere del caso al Comandante general de la Escuadra, Departamento ó Apostadero: estos Gefes someterán respectivamente á sus mayores Generales la formacion del juicio, cuya apertura se anunciará en la órden general de la Escuadra, Departamento ó Apostadero, con espresion clara y precisa de los hechos, citándose á la vez á todos los que con igual ó mayor grado que el interesado tengan que esponer en favor ó en contra del derecho del mismo, para lo cual comparecerá ante el Mayor general dentro del preciso término de 10 dias. El Mayor general además examinará de oficio y siempre que sea posible por lo menos cuatro testigos presenciales del hecho, y terminadas las diligencias, en las que deberá siempre insertarse el parte del combate, accion ó hecho heroico-militar ó marinero, los pasará con su conclusion fiscal al Gefe de quien recibió la órden de proceder, que sometiéndolos á la Junta de asistencia las elevará con el acuerdo que recayere y su informe al Almirantazgo para la definitiva resolusion.

Art. 5.º Justificado el mérito, y acordado el ascenso, quedará supernumerario el ascendido en espectacion de vacante para la mejora de sus haberes, y este será el único motivo para conceder en el cuerpo de Ingenieros de la Armada empleo supernumerario.

Art. 6.º A los Gefes y Oficiales que asciendan por eleccion en virtud del juicio contradictorio se les considerará cumplidos de todas las condiciones que se requieren para obtener el mismo empleo por antigüedad.

Art. 7.º El Gefe ú Oficial de Ingenieros autor de alguna obra, reforma ó invento sobre cualquiera de los diferentes ramos que abraza su profesion podrá ser ascendido tambien por eleccion al empleo inmediato, siempre que formado el oportuno expediente justificativo en presencia de los ensayos y pruebas llevadas á cabo para reconocer la bondad del indicado trabajo resulte ser de reconocido mérito, incuestionable utilidad y realizable aplicacion para el servicio de la Armada, debiéndose precisamente declarar estas circunstancias por el Almirantazgo despues de ejecutado lo que juzgare necesario, á fin de adquirir verdadero conocimiento de la importancia que aquel

entrañe y de lo merecido de la recompensa.

CAPITULO IV.

*De las exenciones y retiros forzosos del servicio.*

Artículo 1.º Se establece la exencion forzosa de todo servicio para los Inspectores generales de Ingenieros de la Armada al cumplir los 65 años de edad, y al pasar á dicha situacion serán baja definitiva en el cuerpo.

Art. 2.º Quedarán tambien exentos de todo servicio los Inspectores generales de este cuerpo por causa de inutilidad física, debidamente justificada, aun cuando no alcancen la edad marcada en el anterior artículo, siendo tambien baja definitiva en el cuerpo.

Art. 3.º Los Inspectores generales exentos de todo servicio conservarán en esta situacion todos los honores, consideraciones militares y uniforme que les correspondian en el cuadro activo. Los haberes pasivos de los exentos por edad serán los mismos que señalan las leyes que rijan sobre el particular.

A los que se declaren exentos de servicio por inutilidad física se les clasificará para sus haberes pasivos por el tiempo de sus servicios, con arreglo á las leyes vigentes de retiro, sirviendo de sueldo regulador el mayor que hayan disfrutado durante dos años.

Art. 4.º Se establece el retiro forzoso para las demás clases de Ingenieros de la Armada desde Inspectores de primera clase hasta Ingenieros segundos en los casos siguientes:

Los Ingenieros Inspectores al cumplir los 62 años de edad.

Los Ingenieros Gefes de primera clase al cumplir 60 años de edad.

Los Ingenieros Gefes de segunda clase al cumplir los 56.

Los Ingenieros primeros al cumplir los 52.

Los Ingenieros segundos al cumplir los 50.

Art. 5.º Será forzoso tambien el retiro para las clases del cuerpo de Ingenieros de la Armada desde Ingeniero Inspector de primera clase á Ingeniero segundo en el caso de imposibilidad física para todo servicio, debidamente justificada, aun cuando no lleguen á las edades marcadas en el artículo anterior.

Art. 6.º El Gefe ú Oficial que despues de tener conocimiento de su clasificacion, segun lo dispuesto en el artículo 7.º, capítulo 2.º de la ley de 15 de diciembre de 1868, continúe mereciendo durante tres años las mismas notas desfavorables de concepto, será retirado del servicio.

Art. 7.º Será tambien retirado del servicio todo Gefe ú Oficial que despues de la clasificacion prevenida en el artículo 6.º, cap. 2.º de la referida ley de 15 de diciembre de 1868, figure en las listas 5.ª y 6.ª que deben comprender á los inútiles para ascender por absoluta falta de inteligencia sin esperanza de que la adquieran, y á los que por relacion de su conducta merezcan ser excluidos del cuerpo.

Art. 8.º El Gefe ú Oficial que sin causa completamente justificada escuse servir cualquier destino que se le confiera, será retirado del servicio.

Art. 9.º Para las clases desde Ingeniero Inspector de primera á Ingeniero segundo inclusive, en el caso de retiro forzoso por edad, se tomará como sueldo regulador de sus haberes pasivos el de sus correspondientes empleos, con arreglo á lo determinado en el artículo 3.º de

la ley vigente de retiros. Los haberes pasivos de los Gefes y Oficiales retirados, en virtud de los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del presente capítulo, se ajustarán á lo prevenido para casos generales en las leyes que rijan sobre retiro.

Art. 10. Quedan vigentes para los Gefes y Oficiales de Ingenieros las disposiciones que rigen sobre retiros por causa de inutilidad á consecuencia de golpe, herida ó enfermedad adquirida en campaña.

CAPITULO V.

*De los retiros voluntarios y licencias absolutas.*

Artículo 1.º El retiro y la licencia absoluta se concederán por regla general á todo Gefe y Oficial desde Ingeniero Inspector de primera clase á Ingeniero segundo que soliciten dichas situaciones, reservándose el Gobierno la facultad de negarlo por motivos especiales en circunstancias extraordinarias. Los derechos de retiro correspondientes, se sujetarán á lo determinado en la ley vigente ó las que puedan regir.

Art. 2.º El retiro y la licencia absoluta constituyen una situacion definitiva; y ninguno de los que entren en ella, así como los que deban ser baja por pasar á otras carreras del Estado, podrán volver al servicio activo.

CAPITULO VI.

*Disposiciones generales.*

Artículo 1.º Los ascensos, las promociones de una clase á otra dentro de una misma escala y declaraciones de mejora de antigüedad, las exenciones y retiros forzosos del servicio que se otorguen ó determinen con infraccion de las disposiciones espresadas en este reglamento, podrán reclamarse y ser anuladas en la via contencioso-administrativa á instancia de cualquiera de los Gefes ú Oficiales postergados ó que se sintieren agraviados en sus derechos.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Madrid 1.º de noviembre de 1869.—Aprobado por S. A.—Topete.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 7 de octubre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que antes Nos pende en segunda instancia entre la Beneficencia provincial de Segovia, representada por el Ministerio fiscal, apelante, y don Alejandro Cuevas, representado por el Licenciado don Angel Ramon Herreros, apelado, sobre abono de ciertas cantidades por obras ejecutadas en la casa Inclusa:

Resultando que don Alejandro Cuevas hizo proposicion en 6 de febrero de 1866 y contrató en público remate la construccion de las obras para instalar en el convento de Santa Cruz la casa de Niños Espósitos con rebaja del precio del remate de 8064 escudos 523 milésimas, ó sea por un total de 20.730 escudos, bajo el plano, presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto; habiendo sido aprobado dicho remate por el Gobernador en 10 del propio mes:

Resultando que en los pliegos de condiciones para la subasta, que obran en autos, no se fijó el abono que debia hacerse al contratista del 3 por 100 para gastos imprevistos, el 5 por 100 por direccion y administracion y el 6 por 100 por beneficio industrial, cuyos abonos

deben hacerse en todas las obras municipales y provinciales con arreglo á lo prescrito por real orden de 7 de diciembre de 1863.

Resultando que el contratista recurrió al Gobernador de la provincia solicitando que se previniera al arquitecto provincial que incluyese en la liquidacion que estaba practicando los abonos á que se referia la real orden de 7 de diciembre de 1863, acordándose así con la prevencion de que tuviera presente cuanto dispusiera la legislacion vigente; y en su vista incluyó dicho arquitecto en la liquidacion de Cuevas 4078 escudos 684 milésimas como de legítimo abono:

Resultando que remitida la anterior comunicacion al Contador de fondos provinciales, se opuso á la espedicion del libramiento, fundado en que segun el párrafo 3.º del art. 24 para el reglamento de contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, los contratos se hacen á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto los contratistas pedir aumento de precio por circunstancias no espresadas terminantemente en los pliegos de condiciones; conformándose el Gobernador con este dictámen, y resolviendo en 6 de diciembre de 1867 con denegacion de lo solicitado por el contratista en virtud de haber sido anunciada la subasta sin inclusion de las citadas partidas, y no haberse hecho protesta ni reclamacion alguna en el acto del remate:

Resultando que don Alejandro Cuevas por su propia representacion interpuso demanda ante el Consejo provincial de Segovia solicitando la revocacion de la providencia del Gobernador, con la declaracion de hallarse en fuerza y vigor el anterior decreto para el abono de 4078 escudos y 684 milésimas, fundándose en que contrató de buena fé; en que lo hizo con conocimiento de las reales órdenes que prescriben el abono, reclamándolo en el momento en que vió su omision; en que el arquitecto la incluyó, siendo despues eliminada por el decreto del Gobernador; en que la real orden de 7 de diciembre de 1863 espresa que bajo ningún pretexto dejen de hacerse dichos abonos, y en que segun doctrina establecida la duda en los contratos debe interpretarse contra el que con su oscuridad dió lugar á ella:

Resultando que contestada dicha demanda por el Licenciado don Celestino Ruiz, en nombre de la Beneficencia provincial de Segovia, con la pretension de que fuera desestimada y se declarase válida y subsistente la providencia gubernativa, alegó como fundamentos que los presupuestos en las contrataciones son la única ley que las regula; que la real orden de 7 de diciembre de 1863 no da derechos al recurrente para pedir abonos que no se hayan incluido; que tampoco puede hacerlo en observancia á lo dispuesto en la ley de contabilidad, y en que el art. 12 de la ley de 25 de setiembre de 1863 solo prohibe á los Gobernadores revocar las providencias que sean declaratorias de derechos:

Resultando que acusada la rebeldía al demandante y estimada por el Consejo, presentó el Licenciado don Blas Anton Rengel, en nombre de Cuevas, nuevo escrito reproduciendo sus alegaciones; y habiéndose resuelto por providencia de 28 de marzo de 1868 que se entendieran las citaciones y notificaciones por lo que respecta á la parte demandante con los estrados del Consejo, se dictó sentencia con fecha 2 de abril de 1867, por la que se revocó la providencia gubernativa,

declarando que don Alejandro Cuevas tiene derecho á que se abone en la cuenta de su contrata la suma de 4078 escudos y 684 milésimas:

Resultando que de esta sentencia ha apelado pidiendo además su nulidad el Licenciado Ruiz, á nombre de la Beneficencia provincial, por considerarla injusta en cuanto á la interpretacion de la real orden de 7 de diciembre de 1863, y nula por haber faltado á lo dispuesto en el real decreto de 20 de junio de 1858, en su art. 13, y al 103 del reglamento para el Consejo de Estado de 30 de diciembre de 1846.

Resultando que el Ministerio fiscal, á nombre de la Beneficencia provincial de Segovia, mejoró la apelacion ante el Consejo de Estado *desistiendo de sostener el recurso de nulidad*, y solicitando la revocacion de la sentencia y la confirmacion de la providencia gubernativa reclamada, fundándose en que aceptado el contrato y ofreciendo hacer la obra por la mitad que aparece de la proposicion, renunció el interesado virtualmente á todo sobreprecio, beneficio y aumento no comprendidos en el proyecto y presupuestos; en que la circunstancia de haberse mandado por real orden de 7 de diciembre de 1863 que se incluyeran en los presupuestos las partidas reclamadas aumenta la eficacia de aquella renuncia en el caso de conocer el contratista la real orden cuando hizo la proposicion; porque sabiendo que en este contrato no se habia cumplido por razones que á él no le incumbia investigar, debió creer que deliberadamente se le privaba de sus beneficios; si bien ha considerado como un deber de su cargo el indicar que, siendo de observancia general la real orden citada, y no habiéndose acreditado la causa de haber dejado de incluir en presupuesto los abonos que en ella se establezcan, hay motivo para juzgar que esta es una omision de las que deben subsanarse á fin de no hacer de dicho interesado una escepcion hasta cierto punto injustificada.

Resultando que el Licenciado don Angel Ramon Herreros, en representacion de don Alejandro Cuevas, solicitó la confirmacion de la sentencia de 2 de abril de 1867, fundándose asimismo en la real orden de 7 de diciembre de 1863; en que los presupuestos y pliegos de condiciones en tanto obligan en cuanto se hallan arreglados á las leyes vigentes; en que las omisiones de ley no perjudican en los contratos al que no las ha cometido, y en que la ley de contabilidad no es aplicable á la cuestion, porque solo espresa los requisitos que han de tener los pliegos de condiciones, y estos requisitos no se llevaron á debido cumplimiento:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Buenaventura Alvarado.

Considerando que la real orden de 7 de diciembre de 1863, al disponer que en lo sucesivo se comprendan en los presupuestos de obras públicas provinciales y municipales las tres partidas de abono á que se contrae, es obligatoria y de observancia general para los presupuestos de esta clase, y su disposicion absoluta no ha podido menos de sobreentenderse como una condicion necesaria del de que se trata:

Considerando que contra esta inteligencia no se estipuló nada en el acto, ni antes ni despues del remate, ni aparece que el contratista haya renunciado el derecho que aquella disposicion concede á todos los que contratan dichas obras; y que habiendo cumplido este por su parte

con la ejecución de las convenidas conforme á presupuesto, sería injusto y se faltaría á lo mandado si no se le hicieran los abonos prevenidos;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Segovia en 2 de abril de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos á la Sala primera de la Audiencia de Madrid, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Mantalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 7 de octubre de 1869.—Licenciado Feliciano Lopez.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º  
Presupuestos.—Circular.

Habiendo terminado en 27 de octubre próximo pasado el plazo señalado á los Ayuntamientos de esta provincia, por la circular inserta en el *Boletín Oficial* del día 19 del mismo, para presentar en este Gobierno los estados relativos á los individuos que en el año económico de 1867 á 1868 percibieron haberes de fondos municipales, sin que muchos lo hayan verificado, y antes de que por morosidad de los individuos se vea desatendido un servicio tan importante, he creído oportuno recordarlo á los que todavía se hallan en descubierto, concediéndoles como último plazo para dicho objeto hasta el día 25 del actual, transcurrido el cual exigiré la responsabilidad consiguiente á los Alcaldes que no hayan cumplido con esta última resolución.

Madrid 17 de noviembre de 1869.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—  
Número 1991.

Dentro del preciso é improrogable término de ocho días, se presentará en este Gobierno de provincia el vigilado Juan Lozano Morales, á fin de que cumpla la pena accesoria á que aparece condenado; apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de noviembre de 1869.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.

## TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Ilmo. señor Regente de esta Audiencia, con fecha 4 del actual, la superior orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por la Presidencia del Con-

sejo de Ministros, se dice á este Ministerio, con fecha 27 del mes último, lo que sigue:

El señor Presidente de las Cortes Constituyentes se ha servido dirigirme con fecha 24 del actual, la comunicacion que sigue:

Ilmo. Sr.: Varios funcionarios, entre ellos algunos del orden judicial, han acudido directamente á esta Presidencia desconociendo, sin duda, la forma en que deberían verificarlo; y con el objeto de evitar la repetición de semejantes faltas, he de merecer á V. E. tenga á bien dictar las órdenes convenientes, para que por los departamentos ministeriales se haga entender á los funcionarios que de ellos dependen, que solo por conducto de V. E., ó de los señores Ministros, pueden dirigirse al Presidente de las Cortes.

Lo que de orden de S. A. traslado á V. E., manifestándole ser esta la segunda vez que la Presidencia de las Cortes se dirige á la del Consejo de Ministros con igual motivo, y encareciéndole por tanto la necesidad de que por ese Ministerio de su digno cargo se dé conocimiento á los funcionarios que de él dependen de la comunicacion inserta, á fin de que no incurran nuevamente en las indicadas faltas, y que tengan presente que solo por conducto de V. E. pueden dirigirse al Presidente de las Cortes.»

Lo que de orden de la Excm. Sala de Gobierno de esta Audiencia, traslado á V. para su cumplimiento y efectos consiguientes, dando aviso á esta superioridad de quedar enterado.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1869.—Gregorio Ucelay.

## QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del día 25 del mes que rige, deberá celebrarse en la casa consistorial de Navacarnero, subasta pública para arrendamiento de una tierra de tercera clase, su cabida 3 fanegas, al sitio Valdelayegua.

Otra de 3 fanegas en Monzolo y Seranillos.

Otra de 2 fanegas en Juan de Toledo.

Otra de una fanega y 6 celemines en igual sitio.

Otra de 3 fanegas, en las Peralobas.

Otra de 3 fanegas, en la Barranca de la Ventura.

Otra de 5 fanegas, en las Peralobas Bajas.

Otra de una fanega, al sitio de los Perales, procedentes de varias capellanías, por término de 3 años y 14 escudos 400 milésimas de renta anual.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la seccion tercera de esta Administracion económica y Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarlos las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 16 de noviembre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del día 25 del mes actual, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Navacarnero, para arrendamiento de una tierra de tercera clase, su cabida 5 fanegas, al sitio camino de Villamantilla.

Otra de una fanega, al Mingo.

Otra de 2 fanegas 6 celemines, al camino viejo de Métrida.

Otra de una fanega y 3 celemines, al sitio los Alamitos.

Otra de una fanega, en Malaraio.

Otra de 5 fanegas, en Manzole.

Otra de 6 fanegas, en Malasado; procedentes de la capellanía de Cotella, por término de tres años y 14 escudos 400 milésimas de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Seccion tercera de esta Administracion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 16 de noviembre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del día 25 del actual, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Sevilla la Nueva, para arrendamiento de una tierra de tercera clase, de cabida 4 fanegas, al sitio llamado el Tejar.

Otra de 2 fanegas, en el Ponigon.

Otra de una fanega, en id.

Otra de 11 fanegas, en el Mingo.

Otra de 11 fanegas, de cuarta clase, en el Cerro de los Montes, procedentes de la quiebra de don Carlos Blanco.

El arrendamiento será por tres años y 14 escudos 800 milésimas en cada uno.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la seccion tercera de esta Administracion y Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 16 de noviembre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

## SESTA SECCION.

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas, en 3 del corriente, esta Fábrica ha señalado el día 18 del próximo mes de diciembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en subasta pública de las obras necesarias para el entarimado del almacén del papel blanco de esta Fábrica, bajo el presupuesto de 1129 escudos 660 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 15 de setiembre del mismo año, en esta capital, ante el Administrador Gefe de esta Fábrica, asociado del Contador y Escribano de Hacienda; en cuya Fábrica se hallará de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto y condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja de Depósitos como garantía para tomar porte en esta subasta será de 56 escudos 480 milésimas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en las que no lo estuvieran al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene la referida instruccion y pliego de condiciones de este servicio.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescri-

tos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 10 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no baje de un escudo.

Madrid 18 de noviembre de 1869.—El Administrador Gefe, Donato Lorenzana.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de... enterado del aruncio publicado con fecha 18 de noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras necesarias para el entarimado del almacén de papel blanco de la Fábrica Nacional del Sello, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espese definitivamente la cantidad, escrita en letra y por escudos, por la que se compromete el proponente á la ejecucion del servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada del infrascrito Escribano, se sacan á pública subasta los efectos de pintura y decorado de la ópera titulada la Hebra, procedentes del embargo hecho á don Faustino Velasco, en el juicio de dehaucio seguido contra el mismo por los testamentarios de don Juan Antonio Rubio, que han sido tasados en la suma de 670 escudos, que se hallan de manifiesto en la casa titulada de la Campanilla, y se señala para su remate la hora de la una del día 24 del corriente, en la audiencia de dicho Juzgado; advirtiéndole, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasacion.

Madrid 13 de noviembre de 1869.—Benito Cepeda.—320.

## AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Villanueva del Pardillo.

En esta villa, se hallan depositadas una vaca y una novilla que se han hallado desmandadas pastando en esta jurisdiccion, ignorando su dueño.

Sus señas son: una vaca de cuatro á cinco años de edad, color tostado, con pintas blancas, sin hierro ni señal alguna.

Una novilla, como de dos años, del mismo color que la anterior, también sin hierro ni señal.

Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial* de la provincia, para si puede llegar á noticia del interesado.

Villanueva del Pardillo 9 de noviembre de 1869.—El tercer Alcalde, Cipriano Gonzalez.—P. S. M., José Magdaleno.

## ANUNCIOS.

En los días 18, 19, 20, 21 y 22, y horas de ocho á una, se verificará la cobranza de las contribuciones territorial é industrial del pueblo de San Fernando.—321.

Editor, D. Juan Antonio García

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1869.